

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

295. *A la Presidencia del Gobierno corresponden las declaraciones de carácter general, meramente aclaratorias e interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos.*

«... en uso de la facultad conferida al efecto en el artículo 9.º del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927...»

(Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14.1.1964.)

296. *La circular de 17.10.1938 emanada de la Organización Sindical carece de fuerza legal propia para subsistir.*

«... al margen y en pugna con los terminantes preceptos que figuran en las Leyes reguladoras de la Inspección y de las Delegaciones de Trabajo... por constituir un texto no aprobado por la Administración del Estado ni inserto en su *Boletín Oficial*...»

(STS 13.3.1964. Sala 4.ª)

297. *El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 23.11.1962 por el que se suprimen las Fiscalías de Tasas no estableció efectos retroactivos de ninguna clase.*

«... Es también cierto que no establece efectos retroactivos de ninguna clase y además señala la necesidad de promulgar las normas correspondientes para regular el pase de la competencia de las Fiscalías al Ministerio; pero mientras tales normas no se hayan publicado, y cuando se dictó la resolución recurrida no lo habían sido, es indudable la competencia de la Fiscalía de Tasas para conocer y sancionar esta infracción, por cuya razón procede desestimar esta pretensión de la parte actora...»

(STS 2.5.1964. Sala 3.ª)

II. Personal

298. *Los servicios prestados por los maestros nacionales con el carácter de sustitutos son abonables a efectos pasivos.*

«... con arreglo a lo determinado en la Ley de 23.12.1959, núm. 91, en cuanto concurren las circunstancias previstas en dicha Ley...»

(Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14.1.1964.)

299. *Los servicios prestados en una Fundación de carácter benéfico particular, y retribuidos con fondos propios de la misma, no pueden considerarse como servicios prestados al Estado.*

«... y por tanto tales servicios no son ni pueden computarse como abo-

nables a efectos pasivos ni con arreglo a los preceptos del Estatuto ni al amparo de la Ley de excepción —91— de 1959...»

(Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14.1.1964.)

300. *La actualización de pensiones se refiere a todas las de clases pasivas sin excepción.*

«... sin que el mero hecho de actualizar una pensión implique que debe ser aumentada o mejorada...»

(STS 10.2.1964. Sala 5.ª)

301. *Los empleados del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo no forman parte del personal de la Administración pública.*

«... rectificándose así la tendencia jurisprudencial representada por las sentencias de la Sala 5.ª de 18.6.1958 y de 26.6.1962...; que no son tampoco de aplicación a su situación... las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Autónomas de 26.12.1958, por impedirlo taxativamente... el apartado c) del artículo 5.º de tal Ley, al declarar que sus disposiciones no son aplicables a las entidades oficiales de Seguros Sociales Obligatorios y Complementarios de la Previsión Social...; y que tampoco se estima como relación laboral en sentido propio la que liga a los hoy actores con el Servicio de Mutualidades de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo...; aceptando [a

ciertos efectos] su consideración como unos trabajadores *sui generis* por cuenta ajena...»

(STS 6.5.1964. Sala 4.ª)

302. *La concesión de los gastos de instalación se refiere sólo al traslado desde España al extranjero y no a la instalación en nuestra Patria de los funcionarios que hayan estado destinados fuera de ella.*

«... pues es lógico que los gastos de instalación establecidos con carácter excepcional se paguen sólo en el extranjero, habida cuenta de la mayor dificultad y costosa instalación para un funcionario que llegue a un país extraño y no se comprenda al que debe instalar su domicilio en su propio país, pues si se hubiese querido reconocer el derecho a los gastos de instalación en el territorio nacional se hubiese concedido también en el caso de traslado entre distintas provincias...»

(STS 16.5.1964. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

303. *La nulidad es un remedio procesal para impedir que las faltas jurídicas o procesales de carácter grave que hayan producido indefensión pervivan en perjuicio de la persona afectada por tales graves infracciones legales o de forma.*

«... siendo, por tanto, como dice la sentencia de 27.11.1962, los vicios de un expediente capaces de causar su

nulidad, únicamente aquellos que producen indefensión de las partes o desvirtúan por completo el fondo y contenido de las actuaciones, desnaturalizándolas en su esencia, circunstancias que en modo alguno concurren en la demora en la tramitación de un expediente, que podía dar lugar a otro orden de consecuencias, pero que en manera alguna ha producido indefensión ni disminución de garantías para el funcionario sometido a expediente...»

(STS 3.3.1964. Sala 5.ª)

304. *La falta de audiencia del interesado al declararse la competencia del Jurado Tributario por la Administración provoca, sin lugar a dudas, la nulidad de actuaciones desde que se infringe el cumplimiento de dicho requisito.*

«... que fué incumplido el procedimiento que norma estas reclamaciones por cuanto al declararse la competencia del Jurado por acuerdo del Centro Directivo del Impuesto se limitó la Administración a notificar al ahora recurrente tal decisión gubernativa, omitiendo paladinamente el imperioso trámite de audiencia y alegaciones al reclamante, quien debería haberla ejercitado ante el Jurado Provincial, siendo impedido de ello por el expresado vicio procesal, que, según reiteradísima doctrina de esta Sala, vertida en numerosas sentencias, determina inexcusablemente la nulidad de las actuaciones a partir del momento en que se omitió el trámite indispensable de audiencia y alegaciones...»

(STS 28.4.1964. Sala 3.ª)

305. *En materia de contrabando y defraudación es preciso para recurrir contra una multa acreditar el ingreso de la misma en las cajas del Tesoro.*

«...que no habiéndose ingresado por el actor recurrente la expresada suma ni tampoco acreditado su actual estado de pobreza legal, ni si-

quiera la incoación del oportuno expediente en demostración de dicho estado, es innegable la concurrencia en el caso enjuiciado del motivo de inadmisibilidad alegado por el representante de la Administración...»

(STS 30.4.1964. Sala 3.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA